

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1410
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-216-00362-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandada	Leandra Jeovana Villamil González

A través del memorial que antecede, suscrito entre la entidad bancaria Banco de Occidente S.A, quien se denomina como cedente y la apoderada general de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y pretende:

PRIMERO.- Que LA CEDENTE, transfiere a LA CESIONARIA a título de compraventa la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO.- Que LA CEDENTE, no se hace responsable frente a LA CESIONARIA, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO - Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

CUARTO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Establece el art. 1959 del Código Civil:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se entienda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, donde se encuentra satisfechos los presupuestos de validez de la cesión del crédito, sin embargo, en no está acreditada la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos para el obligado y frente a terceros, en cumplimiento al art. 1960 ibidem.

Bien, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtir los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a la entidad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** como nuevo acreedor.

Por lo anterior, se corre traslado por el termino de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre **Banco de Occidente S.A.** y **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: **Correr traslado** por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre **Banco de Occidente S.A.** y **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d097ff7abf238234f2582edb8c5c7ae79759509a28278650e69c0fdb626cd484**

Documento generado en 05/06/2023 03:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1418
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00240-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito
Demandante	Banco de Bogotá
Demandada	María Eulalia Hurtado Hurtado

A través del memorial que antecede, suscrito entre la apoderada especial de la entidad bancaria Banco de Bogotá, quien se denomina como cedente y el apoderado general de la entidad **Wilson Castro Manrique** del **Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y pretende:

1. Que soy el **REPRESENTANTE LEGAL** de **QNT S.A.S.**, sociedad mercantil identificada con NIT. 901.187.660-2.

2. Que dicha sociedad es, a su turno, **APODERADA GENERAL** del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS** (en adelante, el "**PATRIMONIO AUTÓNOMO**"), de acuerdo con lo indicado en el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 1412 otorgada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá D.C.

3. Que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** es el **CESIONARIO** de los derechos derivados del crédito que se cobra en este proceso.

4. Y que, con fundamento en lo señalado en los puntos anteriores, obrando en nombre del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, con fundamento en lo indicado en el inciso segundo del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso, en adelante "**CGP**"), **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SURCIENTE** a la firma **COLLECT PLUS S.A.S.**, **SOCIEDAD MERCANTIL CUYO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL ES LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS**, con NIT. 901.603.823-1, domiciliada en Bogotá D.C., cuya representación legal es ostentada por **WILSON CASTRO MANRIQUE**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y cuyas restantes circunstancias de existencia y representación legal se acreditan con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, para que, en adelante, ejerza la representación judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en el memorial allegado se solicita reconocer personería jurídica a la prestadora de servicios jurídicos **Collect Plus S.A.S**, para cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder.

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Establece el art. 1959 del Código Civil:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Frente al reconocimiento de personería el artículo 75 del C. General del Proceso establece que:

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, donde se encuentra satisfechos los presupuestos de validez de la cesión del crédito, sin embargo, en no está acreditada la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos para el obligado y frente a terceros, en cumplimiento al art. 1960 ibidem.

Bien, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtir los efectos ya señalados en normas en comento y para

consecuencia tener como cesionario a la entidad **Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT** como nuevo acreedor.

Por lo anterior, se corre traslado por el termino de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre **Banco de Bogotá y Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT**.

Ahora bien, de cara a la solicitud de **Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT** la cual le otorga poder especial, amplio y suficiente a la prestadora de servicios jurídicos **Collect Plus S.A.S** con representación de **Wilson Castro Manrique** identificado con C.C. No. 13.749.619 y T.P No. 128.694 del C.S. de la Judicatura, quien deberá cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre **Banco de Bogotá y Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT**., para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Segundo: Reconocer personería jurídica a **Collect Plus S.A.S** representada por Wilson Castro Manrique identificado con C.C. No. 13.749.619 y T.P No. 128.694 del C.S. de la Judicatura, quien deberá cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 70 hoy, 06 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>



CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario.

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d64dc59cac0072e8ef4e37b8e299dbc3eae05b75e559680b4f4f0323e6c9bb**

Documento generado en 05/06/2023 03:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, junio 05 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1427

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SUMOTO S.A.
Demandado: Tania Mayerly Oliveros Alarcón, Fabio Torres Porres
Radicación No. 76-520-41-89-002-2017-00304-00.

Palmira, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 31 de mayo de 2023, por un valor total de **\$9.039.197**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 70 hoy, 06 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>



CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. -

Alexander Vargas Virgen

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3757356ecba0a39eb6a2a62e6d7ad82b70ba65cc3727697bfd6e471aff060**

Documento generado en 05/06/2023 03:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, junio 05 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1428

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco De Occidente S.A
Demandado: Gloria Esperanza Echavarría Eusse
Radicación No. 76-520-41-89-002-2017-00434-00.

Palmira, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial advierte que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho y a lo ordenado mediante auto interlocutorio 1176 del 05 de julio de 2017, por cuanto, los intereses moratorios no se encuentran en consonancia con lo establecido por la superintendencia financiera para los períodos referidos, en consecuencia, el despacho procederá a modificar la liquidación presentada detallándose de la siguiente manera:

CAPITAL		
VALOR	\$ 25.055.206,00	ACTIVADO
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		3-sep-17
DIAS	27	
TASA EFECTIVA	32,22	
FECHA DE CORTE		2-may-23
DIAS	-28	
TASA EFECTIVA	70,64	
TIEMPO DE MORA	2039	
TASA PACTADA	2,50	
PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTE:	\$ 0,00	
ABONOS A CAPITAL	\$0,00	
SALDO CAPITAL	\$0,00	
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00	
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00	
TASA NOMINAL	2,35	
INTERESES	\$ 529.917,61	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 36.768.932	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 25.055.206	
SALDO INTERESES	\$ 36.768.932	
DEUDA TOTAL	\$ 61.824.138	

En resumen, el capital de la obligación asciende a \$25.055.206, los intereses moratorios reconocidos mediante auto interlocutorio No. 1958 del 30 de octubre de 2017 a la suma de \$1.854.085 y los intereses moratorios modificados por esta sede judicial por el valor de \$36.768.932, para un valor total de \$63.678.223.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

UNICO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 02 de mayo de 2023, por un valor total de **\$63.678.223**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 70 hoy, 06 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>



CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036c16eba35b3adba9c5a760e7facda53d1114bec55114f879a0704d4655fbe5**

Documento generado en 05/06/2023 03:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, junio (05) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No.1437
Proceso:	Sucesión
Radicado No.	765204189002-2017-00737-00
Decisión:	Aclaración, Pronunciamiento curador
Demandante	Jarvis Javier Bonilla
Demandado	María Nubia Castillo Muriel

Encontrándose vencido el término concedido a la curadora *ad litem* de *Olga Lucia Castillo y los herederos indeterminados de los fallecidos Henry Castillo Rentería, Rodolfo Bonilla Castillo José Edinson Bonilla Castillo, Francia Enith Bonilla Castillo y todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso*, se advierte que, de cara a la demanda dentro del término establecido para ello, no se propusieron excepciones; por lo que se glosará documento allegado por la curadora *ad litem* y se pondrá en conocimiento de la parte actora, sin correrse traslado, pues se itera, no se presentaron excepciones.

Se precisa que a la curadora *ad litem*, le corrieron los siguientes términos:

Fecha Notificación de <i>curador ad-litem</i>	21 de marzo de 2023
Fecha presentación de escrito del curador <i>ad litem</i>	18 de abril de 2023
Días que no corrieron términos	22,23,25,26 de marzo, 1,2,3,4,5,6,7,8,9 de abril de 2023
Vencimiento de términos de notificación	13 de abril de 2023

Ahora, respecto de la solicitud de aclaración o corrección manifestado por la *curadora ad litem*, en el que evidencia un yerro y por el cual solicita:

“(…) Conforme a lo expuesto, me permito solicitar la ACLARACIÓN y/o CORRECCIÓN del Auto Interlocutorio No. 379 de fecha marzo 01 de 2023, respecto a la designación como curadora y la calidad que ostenta el señor Luis Mario Bonilla Castillo, teniendo en cuenta que su intervención sería en nombre propio, como heredero y titular del derecho que le pueda corresponder:

Por lo anterior, se advierte que lo pretendido es la aclaración, en la providencia señalada. En consecuencia, es necesario traer a colación la siguiente:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su art. 285, respecto aclaración, señala que:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

CASO CONCRETO

Del sub iudice, efectuada contestación de cara a la demanda sin excepciones propuestas por la curadora ad litem de *Olga Lucia Castillo y los herederos indeterminados de los fallecidos Henry Castillo Rentería, Rodolfo Bonilla Castillo José Edinson Bonilla Castillo, Francia Enith Bonilla Castillo y todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso*, se dispondrá a glosar y poner en conocimiento de la parte actora.

Ahora, como quiera que, mediante auto interlocutorio No. 379 se efectuó designación de la curadora ad litem de *Olga Lucia Castillo y los herederos indeterminados de los fallecidos Henry Castillo Rentería, Luis Mario Bonilla Castillo, Rodolfo Bonilla Castillo José Edinson Bonilla Castillo, Francia Enith Bonilla Castillo y todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso*; es necesario precisar y aclarar que el mencionado Luis Mario Bonilla Castillo ya cuenta con curador ad litem, dado interlocutorio No. 0365 del 22 de febrero de 2022, en consecuencia, resulta necesario la aplicabilidad de lo dispuesto en la norma en comento.

Por lo tanto, es necesario aclarar el contenido del numeral segundo de la providencia 379 del 01 de marzo de 2023, dejando de influir en la parte resolutive el interviniente **Luis Mario Bonilla Castillo** quedando en su parte resolutive:

*“...**Segundo: Nombrar** a la abogada Carolina Ceballos Arciniegas, para que actúe como curadora ad litem de Olga Lucia Castillo y a herederos indeterminados de los fallecidos Henry Castillo Rentería, Rodolfo Bonilla Castillo, José Édison Bonilla Castillo, Francia Enith Bonilla Castillo y todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico caro2904@hotmail.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)...”*

El resto de la aludida Providencia quedará incólume

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Glosar y poner en conocimiento de la parte actora, el escrito presentado dentro del término de traslado por el curador *ad litem* de José Alfredo Cárdenas Trivaldos.

Segundo: Corregir el auto interlocutorio No. 379 del 01 de marzo de 2023, únicamente en su numeral 2° quedando así:

*“...**Segundo: Nombrar** a la abogada Carolina Ceballos Arciniegas, para que actúe como curadora ad litem de Olga Lucia Castillo y a herederos indeterminados de los fallecidos Henry Castillo Rentería, Rodolfo Bonilla Castillo, José Édison Bonilla Castillo, Francia Enith Bonilla Castillo y todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico caro2904@hotmail.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)...”*

El resto de la aludida Providencia quedará incólume

Ejecutoriada la presente providencia pásese el presente proceso a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 70 hoy, 06 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a28fd5327b4533af932b3c1d8777e6cec18ba4c418fd1be67e5cc9d86809358**

Documento generado en 05/06/2023 04:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1409
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00818-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandada	Lidia Pinzón Belalcázar

A través del memorial que antecede, suscrito entre la entidad bancaria Banco de Occidente S.A, quien se denomina como cedente y la apoderada general de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y pretende:

PRIMERO. - Que LA CEDENTE, transfiere a LA CESIONARIA a título de compraventa la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO. - Que LA CEDENTE, no se hace responsable frente a LA CESIONARIA, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO. - Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

CUARTO. - Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Establece el art. 1959 del Código Civil:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, donde se encuentra satisfechos los presupuestos de validez de la cesión del crédito, sin embargo, en no está acreditada la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos para el obligado y frente a terceros, en cumplimiento al art. 1960 ibidem.

Bien, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtir los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a la entidad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** como nuevo acreedor.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre **Banco de Occidente S.A.** y **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: **Correr traslado** por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre **Banco de Occidente S.A.** y **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 70 hoy, 06 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>



CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario.

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2838922008afb2245a02b46e310fe2bfa83a62e5ee40d28a6bf9d666358f5546**

Documento generado en 05/06/2023 03:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1404
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00189-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito
Demandante	Banco de Bogotá
Demandada	Oscar Marino Salazar Cifuentes

En cumplimiento a los requerimientos manifestados en el auto interlocutorio No. 860 del 17 de abril hogaño, la parte activa en el proceso anexa el poder especial otorgado a **Wilson Castro Manrique**, quien a su vez actúa en representación legal de la cesionaria **Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT** donde se transfiere la obligación ejecutada dentro de proceso de la referencia y pretende.

Así mismo, en el memorial allegado se solicita reconocer personería jurídica a la prestadora de servicios jurídicos **Collect Plus S.A.S**, para cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder.

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Establece el art. 1959 del Código Civil:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Frente al reconocimiento de personería el artículo 75 del C. General del Proceso establece que:

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub iudice*, donde se encuentra satisfechos los presupuestos de validez de la cesión del crédito, sin embargo, en no está acreditada la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos para el obligado y frente a terceros, en cumplimiento al art. 1960 ibidem.

Bien, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtir los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a la entidad **Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT** como nuevo acreedor.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre **Banco de Bogotá y Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT**.

Ahora bien, de cara a la solicitud de **Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT** la cual le otorga poder especial, amplio y suficiente a la prestadora de servicios jurídicos **Collect Plus S.A.S** con representación de **Wilson Castro Manrique** identificado con C.C. No. 13.749.619 y T.P No. 128.694 del C.S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de la entidad anterior mencionada, quien deberá cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre **Banco de Bogotá y Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT**., para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Segundo: Reconocer personería jurídica a **Collect Plus S.A.S** representada por Wilson Castro Manrique identificado con C.C. No. 13.749.619 y T.P No. 128.694 del C.S. de la Judicatura, quien deberá cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 70 hoy, 06 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>



CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario.

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8350ef5a96fdf62205685d1f6e60700d73f6b4e1e962e222e931cb7907828186**

Documento generado en 05/06/2023 03:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1422
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00384-00
Decisión:	Cesión de Crédito
Demandante	Banco AV Villas
Cesionario	Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Demandada	Diana Zulay Rodríguez Iginio

Procede el despacho a pronunciarse vencido traslado al extremo pasivo de cesión del crédito, suscrito entre la apoderada especial de la entidad bancaria **Banco AV Villas** quien se denomina como cedente y la apoderada especial de la entidad **Grupo Jurídico Deudu S.A.S** quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto, hace la cesión del crédito del cual es titular, figurado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Es menester establecer lo determinado en su artículo 652 del Código de Comercio, por medio del cual indica: *“Transferencia de título a la orden por medio diferente al endoso”;*

La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.

En concordancia respecto a la institución jurídica de la subrogación, señala el artículo 1666 del Código Civil que es;

“... la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga...”

Por esa vía, el artículo 1670 del Código Civil, prescribe que;

“La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito.”

De otro lado, dispone el artículo 1959 del Código Civil respecto a la cesión del crédito que:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Más adelante, el artículo 1965, de cara a la responsabilidad del cedente precisa:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Dispone el inciso 3° del art. 68 ibidem:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, este despacho judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de aceptación de la cesión del crédito, diverso del endoso, en tanto que se advierte que fue subrogada la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a la entidad **Grupo Jurídico Deudu S.A.S**, como cesionaria legal de la entidad **Banco AV Villas** ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas. Pues bien, se configuró una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, del cual reviste en todos los derechos conferidos, sujeto a excepciones discutibles procesalmente.

Que, si bien la parte demandada no se opuso a la cesión, ello no desdice su procedencia, pues no es de su resorte la disposición del derecho litigioso, sino que se les corrió traslado a efectos de verificar si con su aceptación procedía la sucesión procesal y como ello no fue tal, actuaran como litisconsortes el cedente y el cesionario, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Ahora bien, es menester que la entidad **Grupo Jurídico Deudu S.A.S** informe al despacho si **Oscar Mauricio Peláez** seguirá ejerciendo sus labores de representación o en su defecto que proceda a nombrar a un apoderado judicial para que actúe en la presente diligencia.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión de derechos litigiosos llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

Parágrafo 1: Como consecuencia de lo anterior, téngase como subrogatorio y cesionario del crédito a la entidad **Grupo Jurídico Deudu S.A.S**

Parágrafo 2: Adviértase que se tendrán como litisconsortes al cedente y cesionario, de acuerdo a lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Requerir para que la entidad **Grupo Jurídico Deudu S.A.S** para que proceda a nombrar a un apoderado judicial o en su defecto informe si, **Oscar Mauricio Peláez** identificado con CC. 93.300.200 y con T.P 206.980, continuará con su representación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 70 hoy 06 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>



CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario.

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cb390467db83ae181aaaa274b84eba252567bbe82ab571ec01e2148dbe4c65**

Documento generado en 05/06/2023 03:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1418
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00449-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito
Demandante	Banco de Bogotá
Demandada	María Laudazmy Gutiérrez Montoya

En cumplimiento a los requerimientos manifestados en el auto interlocutorio No. 2897 del 15 de diciembre de 2022, la parte activa en el proceso anexa el poder especial otorgado a **Wilson Castro Manrique**, quien a su vez actúa en representación legal de la cesionaria **Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT** donde se transfiere la obligación ejecutada dentro de proceso de la referencia y pretende.

Así mismo, en el memorial allegado se solicita reconocer personería jurídica a la prestadora de servicios jurídicos **Collect Plus S.A.S** para cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder.

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Establece el art. 1959 del Código Civil:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Frente al reconocimiento de personería el artículo 75 del C. General del Proceso establece que:

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, donde se encuentra satisfechos los presupuestos de validez de la cesión del crédito, sin embargo, en no está acreditada la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos para el obligado y frente a terceros, en cumplimiento al art. 1960 ibidem.

Bien, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtir los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a la entidad **Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT** como nuevo acreedor.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre **Banco de Bogotá** y **Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT**.

Ahora bien, de cara a la solicitud de **Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT** la cual le otorga poder especial, amplio y suficiente a la prestadora de servicios jurídicos **Collect Plus S.A.S** con representación de **Wilson Castro Manrique** identificado con C.C. No. 13.749.619 y T.P No. 128.694 del C.S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de la entidad anterior mencionada, quien deberá cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre **Banco de Bogotá y Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT.**, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Segundo: Reconocer personería jurídica a **Collect Plus S.A.S** representada por Wilson Castro Manrique identificado con C.C. No. 13.749.619 y T.P No. 128.694 del C.S. de la Judicatura, quien deberá cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca28a0656618e70ac06da2548b11a87fcbfcbfd34966ab14316274354c208a9**

Documento generado en 05/06/2023 03:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1386
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00591-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito
Demandante	Banco de Bogotá
Demandada	Oscar Marino Salazar Cifuentes

En cumplimiento a los requerimientos manifestados en el auto interlocutorio No. 2899 del 15 de diciembre de 2022, la parte activa en el proceso anexa el poder especial otorgado a **Wilson Castro Manrique**, quien a su vez actúa en representación legal de la cesionaria **Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT** donde se transfiere la obligación ejecutada dentro de proceso de la referencia y pretende.

Así mismo, en el memorial allegado se solicita reconocer personería jurídica a la prestadora de servicios jurídicos **Collect Plus S.A.S** para cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder.

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Establece el art. 1959 del Código Civil:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Frente al reconocimiento de personería el artículo 75 del C. General del Proceso establece que:

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, donde se encuentra satisfechos los presupuestos de validez de la cesión del crédito, sin embargo, en no está acreditada la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos para el obligado y frente a terceros, en cumplimiento al art. 1960 *ibidem*.

Bien, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtir los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a la entidad **Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT** como nuevo acreedor.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre **Banco de Bogotá** y **Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT**.

Ahora bien, de cara a la solicitud de **Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT** la cual le otorga poder especial, amplio y suficiente a la prestadora de servicios jurídicos **Collect Plus S.A.S** con representación de **Wilson Castro Manrique** identificado con C.C. No. 13.749.619 y T.P No. 128.694 del C.S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de la entidad anterior mencionada, quien deberá cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre **Banco de Bogotá y Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT.**, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Segundo: Reconocer personería jurídica a **Collect Plus S.A.S** representada por Wilson Castro Manrique identificado con C.C. No. 13.749.619 y T.P No. 128.694 del C.S. de la Judicatura, quien deberá cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 70 hoy, 06 de junio de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97</p>  <p>CHRISTIAN BECERRA POSSO Secretario.</p>

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ddbfe9b43c0b2d792dc2b2f44586236be97f9750f06f3890afd12bc4951902**

Documento generado en 05/06/2023 03:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1419
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00776-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito
Demandante	Banco de Bogotá
Demandada	Marlyn Marilyn Flórez Quiñonez

A través del memorial que antecede, suscrito entre la entidad bancaria **Banco de Bogotá S.A**, quien se denomina como cedente y la apoderada general de **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III - QNT**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y pretende:

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Establece el art. 1959 del Código Civil:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, donde no se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión del crédito, pues la parte activa en cumplimiento del auto interlocutorio No. 952 del 21 de abril de hogaño, allegó al despacho los documentos requeridos, no obstante, en dichos anexos no reposa el certificado de existencia y representación de **Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT**, que es necesario para la validez del contrato de cesión, por tanto, se requiere al extremo activo de la litis, para que dentro del término de (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el certificado de existencia y representación de **Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT**.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

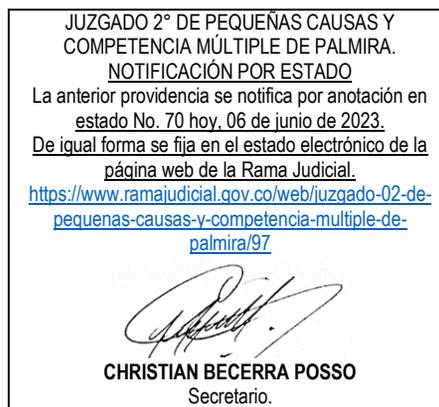
Único: Requerir a la parte actora para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue anexos a la solicitud de cesión de crédito, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de609bffa33ff44902f777deb6ab107485b10234790c44b41b0fa0bc9c06f4d3**

Documento generado en 05/06/2023 03:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, junio 05 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1433

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Clara Botina Rodríguez
Demandado: Silvia Lourdes Hurtado de Aguilar
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00336-00.

Palmira, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe de secretaria, y teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

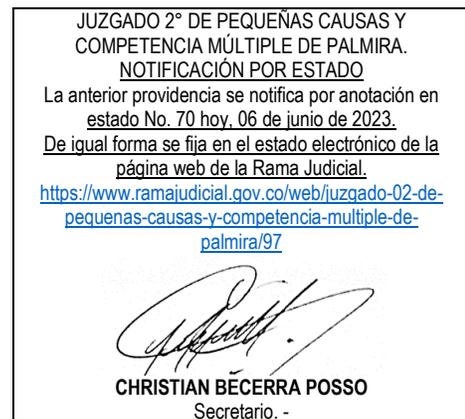
UNICO: Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 09 de mayo de 2023, por un valor total de **\$27.610.202**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN



Alexander Vargas Virgen

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98a39595fbb56e5d15cbd2ff26c3e83affd090d957300b2cead412fd40da6c1**

Documento generado en 05/06/2023 03:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, junio (05) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No.1420
Proceso:	Divisorio
Radicado No.	765204189002-2019-00598-00
Decisión:	Falta de registro de remate, Negar entrega de producto
Demandante	Guillermo López Quintero
Demandada	María Fernanda Castro Zamora
Rematante	Edwin Vacca Agudelo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual solicita que se apruebe el remate y consecuentemente se obre conforme al numeral séptimo del artículo 455 del C. General del Proceso, lo cual consta de disponer la entrega del producto del remate de manera proporcional entre las partes.

El Juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso 6 del artículo 411 del C. General del Proceso, dispone que:

Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.

El numeral 7 del artículo 455 del C. General del Proceso, dispone que:

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante considerar que el remate fue aprobado por medio del auto interlocutorio 703 del 27 de marzo de 2023, el cual fue notificado por estados el 28 de marzo de 2023, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Ahora bien, trayendo a colación el inciso sexto del artículo 411 del C. General del Proceso, es menester, advertir a las partes procesales que, aún no se ha llevado a cabo el registro del remate en la matrícula inmobiliaria del bien inmueble adjudicado.

En virtud de lo anterior, al no cumplir con los presupuestos exigidos en la norma y carga procesal de registro, aún no se puede proferir sentencia, en consecuencia, se dispondrá negar la entrega del producto y su respectiva distribución objeto del remate entre los condueños.

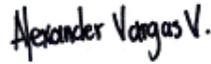
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Negar, entrega de producto del remate, por lo expuesto *ut supra*.

Parágrafo: Registrado remate y entrega la cosa al rematante, díctese sentencia bajo los presupuestos del art. 411 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 70 hoy, 06 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>



CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario.

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43c9239a4815a43442d2f16e50cac1bd18e0062f5a82e6a77523807bb2b340e**

Documento generado en 05/06/2023 03:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la empresa Productos Naturales la Sabana S.A.S, en el que da cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, junio 05 de 2023

CHRISTIAN BECDERRA POSSO
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1412

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Paola Andrea Becerra Varela
Demandado: Guillermo León Valencia Chica
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2020-00300-00**

Palmira, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría, como quiera que la empresa Productos Naturales la Sabana S.A.S informa que:

EMERSON FORERO ACERO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de Gerente de Asuntos Laborales Sostenibles de PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A., en tiempo me permito dar respuesta a su Oficio No. 193 fechado el once (11) de mayo de 2023, manifestándole a su Despacho que revisados los registros que obran en esta compañía en el mes de octubre del año 2020 fue allegado por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira el oficio No. 1039, contentivo de una orden de embargo y retención derivada del proceso No. 76-520-41-89-001-2020-00330-00, en donde la parte demandada y sobre quien aplica la misma es el señor Guillermo León Valencia Chica C.C. 6.394.610, medida cautelar que a la fecha se viene ejecutando como lo dispuso este juzgado, encontrándose vigente el descuento en la nómina de nuestro colaborador, tal como lo acreditan los comprobantes de nómina que se allegan como soporte.

Ahora bien, es claro que la orden de embargo proferida por su Despacho bajo el oficio 2198 correspondiente al Auto interlocutorio 1645 del cuatro (4) de noviembre de 2020, fue notificada a esta compañía con posterioridad a la indicada anteriormente, motivo por el cual esta se encuentra en fila para ser descontada una vez se cumpla con la medida cautelar ya referenciada.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 70 hoy, 06 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario. -

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00968d6919d67a17a72d729b148efc2abcbcdf0fe2af900367ccca89adf7dbac**

Documento generado en 05/06/2023 03:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el cual solicita requerir al pagador de la entidad pagadora de la parte demandada. Sírvase proveer.

Palmira, junio 05 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1414

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Teresa Nancy Vega
Demandado: Mariana Almagro Arenas
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00148-00**

Palmira, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial constata del expediente obrante que mediante auto interlocutorio 1015 del 10 de mayo de 2022, se decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por la demandada Mariana Almagro Arenas, como empleada de la Clínica de atención domiciliar WOUND CLINC, sin que a la fecha de la presente providencia se haya podido materializar la cautela decretada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado consultó en la plataforma del Bango Agrario, verificando que a la fecha NO aparecen consignaciones efectuadas por parte del pagador de la referida entidad al presente asunto, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada? SI No

Elija el estado

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

En ese orden de ideas, la parte demandante presenta memorial en el que solicita requerir al pagador de la precitada entidad, a fin de que dé cuenta del destino que se le está imprimiendo a la cautela decretada al interior del proceso, petición a la cual accederá el despacho.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Primero: Requerir al pagador de la Clínica de atención domiciliar WOUND CLINC, a fin de que dé cuenta del destino que le está imprimiendo a la medida cautelar decretada sobre el salario devengado por la demandada Mariana Almagro Arenas identificada con la C.C. No. 1.114.875.426.

Para efectos de lo anterior, líbrese el oficio correspondiente conforme a lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e46bb3ba607ee6bdec0ecb27590734c0dbc2177c7e4f0d3b79bb2d283956836**

Documento generado en 05/06/2023 03:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, junio 05 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1429

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Caja De Compensación Familiar Del Valle Del Cauca COMFAMILIAR
ANDI- COMFANDI

Demandado: Liliana Salazar Loaiza

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00229-00.

Palmira, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe de secretaria, y teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 08 de mayo de 2023, por un valor total de **\$5.567.981,85**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN



Firmado Por:
Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce3cef24ebbccdb001da376a7549d33725be27503790ca2f802a56825dc2cb1**

Documento generado en 05/06/2023 03:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, junio 05 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1431

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandado: José Omar Romero Álvarez, Yajaira del Valle González Mendoza
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00358-00.

Palmira, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de mayo de 2023, por un valor total de **\$4.576.182,96**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN



Alexander Vargas Virgen

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb725b8afdf9bbca07f192757009d0311f7906192dcd84bb0663d01cc71eef**

Documento generado en 05/06/2023 03:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1411
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00382-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito
Demandante	Banco ScotiaBanck Colpatría
Demandada	Aldemar Luna Luna

A través del memorial que antecede, suscrito entre la entidad bancaria Banco ScotiaBank Colpatría, quien se denomina como cedente y el apoderado general de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y pretende:

PRIMERO.- Que EL CEDENTE transfiere a EL CESIONARIO la(s) obligación(es) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de este los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDA.- Que EL CEDENTE no se hace responsable frente a EL CESIONARIO, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO.- Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

CUARTA.- En caso que la presente cesión genere impuesto de timbre, el mismo será asumido por EL CESIONARIO.

QUINTA.- Que EL CESIONARIO a través de su representante ratifica al (a la) Dr(a). MARIA ELENA VILLAFANE, abogado(a) titulado(a) e inscrito(a), para que continúe la representación judicial hasta su terminación dentro del proceso en referencia, a fin de obtener con el producto de la venta de los bienes propios de todos los deudores más los bienes objeto de garantía que se determinan en la demanda, se pague preferiblemente el crédito que es objeto del recaudo para lo cual, confiere además de las facultades generales en la ley las de transigir, desistir, sustituir con el previo visto bueno del poderdante, proponer nulidades, contestar excepciones, interponer los recursos de ley y notificarse en nuestro nombre, hacer postura por cuenta del crédito o solicitar en su oportunidad la adjudicación de los bienes a favor del demandante, igualmente, queda facultado (a) para retirar llegado el caso, los documentos base de la acción.

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Establece el art. 1959 del Código Civil:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, donde se encuentra satisfechos los presupuestos de validez de la cesión del crédito, sin embargo, en no está acreditada la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos para el obligado y frente a terceros, en cumplimiento al art. 1960 ibidem.

Bien, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtir los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a la entidad **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG** como nuevo acreedor.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre **Banco Scotiabank Colpatria** y **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre **Banco Scotiabank Colpatria** y **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.**, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d75305616a05885778124f1f458b601d185453d18397b5c99a915bad621cb71**

Documento generado en 05/06/2023 03:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, junio 05 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1432

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín- INVERCOOB Demandado:
Sandra Milena Aragón Mojica, Doyner Albeiro Solís Marulanda
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00393-00**.

Palmira, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe de secretaria, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

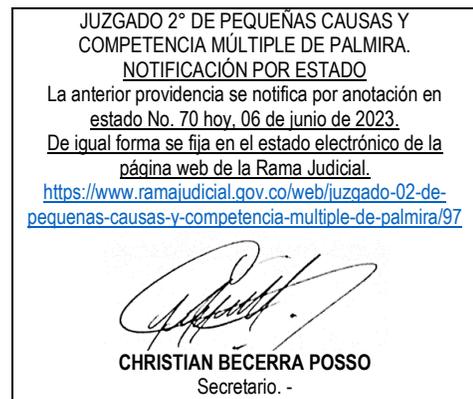
UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de mayo de 2023, por un valor total de **\$3.701.849**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN



Alexander Vargas Virgen

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d4805fc9ea637b5f146fa4c48f415dd02c3c7489008df1fd4a6ef3190c5731**

Documento generado en 05/06/2023 03:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que solicita requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, a efectos de precisar las razones por las cuales no se ha sido registrada la cautela decretada. Sírvase proveer.

Palmira, junio 05 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1413

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Julio Cesar Vásquez Martínez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00539-00

Palmira, cinco (5) de junio dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el Informe de Secretaría, el despacho judicial puede evidenciar del expediente obrante que mediante providencia 312 del 14 de febrero de 2023, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-98517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, cautela que fue comunicada mediante oficio No. 86 del 01 de marzo de hogaño, sin que a la fecha del presente proveído haya manifestación alguna en tal sentido.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante solicita a esta sede judicial requerir a la precitada entidad, por cuanto, no ha actuado con observancia de la orden emitida por el despacho, situación frente a la cual este operador judicial accederá a la solicitud deprecada, disponiendo requerirla por el término de cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a efectos de señalar los motivos por los cuales no se han pronunciado respecto a la cautela decretada.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para que proceda a dar respuesta en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a efectos de señalar los motivos por los cuales no se ha dado aplicación a la cautela decretada mediante auto interlocutorio 312 del 14 de febrero de 2023.

Para efectos de lo anterior, librese el oficio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 70 hoy, 06 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. -

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0bbb9541094984f3483453c9245e2fc0824f9081de27e8d5ea7628573c42ee**

Documento generado en 05/06/2023 03:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, junio (05) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1416
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00601-00
Decisión:	Notificación conducta concluyente
Demandante	Orlando Molina Antia
Demandado	Álvaro Lemus Perdomo

Se efectúa pronunciamiento respecto a la manifestación allegada el 20 de abril de 2023 a través de canal digital angelica8520@hotmail.com en el cual comparece electrónicamente el demandado por objeto de conocer el presente asunto por medida de embargo decretada.

Por consiguiente, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone al artículo 301 del Código General del Proceso que:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

El art. 91 ibidem, por traslado de la demanda, indica:

En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, si bien el extremo activo aún no ha presentado citación para notificación personal, una vez se efectuó comparecencia electrónica del obligado, se dispondrá tener notificada por conducta concluyente de la demanda y del proceso de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso a **Álvaro Lemus Perdomo** identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.075.239.967, entonces, para el computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerara notificada por conducta concluyente a la parte demandada a partir del **20 de abril de 2023**, fecha que dio lugar y como origen del extremo pasivo conocer del presente asunto.

Ahora bien, téngase en cuenta que, el demandado con antelación cuenta con traslado de la demanda en el canal digital angelica8520@hotmail.com sin embargo, para efectos de derecho a la defensa y contradicción, se corre traslado de la demanda, de conformidad en la norma en comentario.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Tener notificada por **conducta concluyente** a **Álvaro Lemus Perdomo** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.239.967, del presente asunto, a partir del día **20 de abril de 2023**, por lo expuesto en el presente proveído.

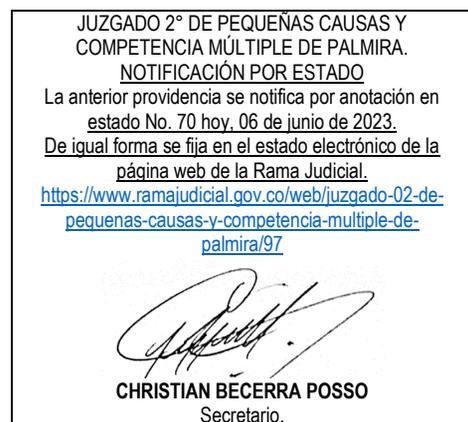
Parágrafo: Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo al canal digital angelica8520@hotmail.com por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43776f45878f52e8571fc43cc670143c129d4390ab1dde9f3668a7c069ed69b8**

Documento generado en 05/06/2023 03:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Fidupervisora S.A., en el que da cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, junio 05 de 2023

CHRISTIAN BECDERRA POSSO
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1407

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito COOPHUMANA
Demandado: Gustavo Benítez Hurtado
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2022-00625-00**

Palmira, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría, como quiera que la Fidupervisora S.A informa que:

Esta entidad se dirige a su despacho con el fin de informar que se tiene por recibido el oficio No. 77 adiado del 27 de febrero del año en curso, proferido dentro del proceso referenciado, a través del cual se notifica:

" Decretar el embargo y retención hasta por el 20% de la pensión devengada por el demandado Gustavo Benítez Hurtado identificado con la C.C. No. 16.473.024, como pensionado del Fondo del Magisterio –Fomag"

Respetuosamente nos permitimos manifestar al Despacho que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio procedió a registrar la medida cautelar anteriormente descrita en la base de datos del FOMAG, no obstante, lo anterior, aclaramos al Juzgado que la medida no se puede ejecutar toda vez el docente no ostenta la calidad de pensionado.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 70 hoy, 06 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. -

Firmado Por:
Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdb935aa3cf9f29270cb2da08b208d6ec2eefd88f40a32a89cd4a0ef9fb05ac**

Documento generado en 05/06/2023 03:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, junio (05) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1421
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00036-00
Decisión:	Conducta Concluyente, Corre traslado excepciones de mérito
Demandante	José David Diaz Rivera
Demandada	Luz Marina Echeverry Sánchez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la parte demandante mediante el cual aporta notificación personal dirigida a la demandada al canal digital luzmarinaecheverry015@gmail.com, de conformidad la ley 2213 de 2022, la cual fue recibida satisfactoriamente según empresa de correos.

Por otra parte, de cara a la demanda se dispondrá a tener en cuenta presentación de excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo a través del abogad Santiago Reina Camacho identificado con CC. 79.397.261 y portador de la tarjeta profesional No. 172.693del C. Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 442 del C. General del Proceso, se establece que:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Establece el art. 96 ibidem, de cara la contestación de la demanda, que:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en

forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

En virtud de lo anterior, se evidencia que la demandada fue notificada personalmente a través del canal digital luzmarinecheverry015@gmail.com, el día **26 de abril de 2023**, ahora, siguiendo los lineamientos del art. 442 del CGP, es por ello que dicho termino venció el 12 de mayo de 2023 y las excepciones fueron presentadas a través de correo electrónico el día **03 de mayo de 2023**, es decir, dentro del término establecido para ello, por tanto, se tendrá en cuenta las excepciones propuestas y se dispondrá correr traslado de las mismas, al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso:

*Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.** 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.*

El artículo 75 del C. General del Proceso se establece que:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio*

determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

En virtud de lo anterior, una vez revisada la documentación allegada respecto de poder otorgado al abogado Santiago Reina Camacho identificado con CC. 79.397.261 y portador de la tarjeta profesional No. 172.693 del C. Superior de la Judicatura, se procederá aceptar tal mandato conferido dado que cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: Tener por formuladas las excepciones de mérito propuestas, por Luz Marina Echeverry Sánchez a través de su apoderado judicial.

Segundo: Correr traslado por el término de **diez (10) días** de las **excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

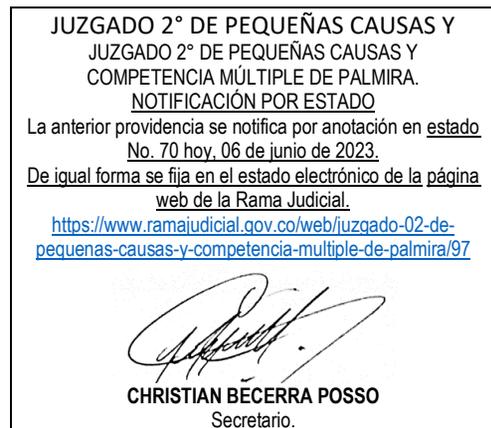
Tercero: Reconocer personería al abogado Santiago Reina Camacho identificado con CC. 79.397.261 y portador de la tarjeta profesional No. 172.693 del C. Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de Luz Marina Echeverry Sánchez, quien deberá de cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab7c643ba92bbd0a9d837a2bc05c5be185f8015393c54f0d2500f259a09a3c6**

Documento generado en 05/06/2023 03:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, con oficio proveniente de la Alcaldía Municipal de Palmira, en el que da cuenta de la medida decretada por esta judicatura. Asimismo, memorial proveniente de la parte ejecutante con la constancia de notificación surtida a la parte demandada. Sírvase proveer.

Palmira, junio 05 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1415

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Alfredo Sánchez Muñoz
Demandado: María del Pilar Quintero
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00153-00

Palmira, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el Informe de Secretaría, en lo que respecta al oficio proveniente de la subsecretaría de administrativa y financiera de la Alcaldía Municipal de Palmira en el que da cuenta que, no es posible dar aplicación a la cautela decretada sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por la demandada, en tanto que, actualmente se encuentra vigente otra medida cautelar decretada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, el despacho procederá a agregar al expediente para que obre y conste.

Con relación al memorial allegado por la parte demandante en el que aporta constancia de notificación a la parte pasiva de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P, este despacho advierte que, en el escrito presentado se evidencian inconsistencias en el procedimiento aplicado en la notificación, por cuanto, se indica de manera errónea a la parte ejecutada que dicha notificación se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, situación que contraría los postulados de la norma precitada, en tanto que, en ella se establece que la comunicación remitida debe informar la naturaleza del proceso, su existencia, la fecha de la providencia a notificar y prevenirlo para que comparezca al despacho a recibir notificación dentro de los cinco (5) siguientes a la fecha de su entrega.

En ese orden de ideas, se hace un llamado a la parte ejecutante a efectos de surtir nuevamente la notificación al demandado, ya sea bajo los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso deberá señalar a la parte pasiva que la notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, o conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, precisando a la parte ejecutada la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino y en caso de su no comparecencia, efectuar la notificación por aviso conforme a los postulados establecidos en el artículo 292 del C.G.P.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

PRIMERO: Agregar al expediente el memorial aportado por la subsecretaría de administrativa y financiera de la Alcaldía Municipal de Palmira, para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

SEGUNDO: Negar la notificación personal efectuada a la parte ejecutada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 70 hoy. 06 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>



CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario. -

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450bd7273e9e6788e39e68484c65b29afa3e9d81ffca93bbd2a97ce3343442cd**

Documento generado en 05/06/2023 03:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, junio 05 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1423

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sumoto S.A.
Demandado: Oveimar Cabrera Enríquez, Brayan Oveimar Cabrera Solarte
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00250-00

Palmira, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1174 del 17 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico No. 59 del 18 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

auto interlocutorio No. 1174 del 17 de mayo de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Sumoto S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 70 hoy, 06 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>



CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7f9ae7faecc4acd0fd6835eb5b3529654296022722f373654ef39a581a82af**

Documento generado en 05/06/2023 03:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, junio 05 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1426

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Ramon Antonio Bedoya Tapasco
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00251-00

Palmira, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1175 del 17 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico No. 59 del 18 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

auto interlocutorio No. 1175 del 17 de mayo de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco Finandina S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

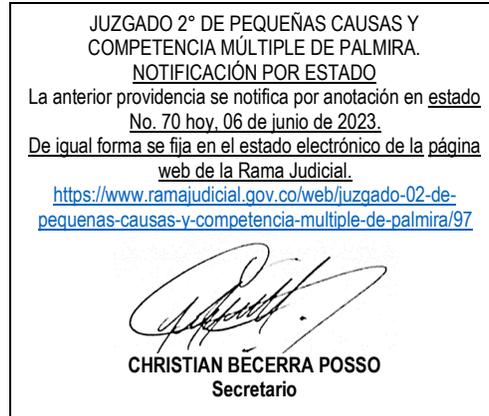
TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c181a7ed9159e551873caddef41497129a8b7fdfe55a84d9b3b83a4838672**

Documento generado en 05/06/2023 03:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>